



Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

CONTENIDO

DICTÁMENES

OPINIONES JURÍDICAS

Pág.
Nº

1

7

Programación macroeconómica. Límites de endeudamiento. Antinomia normativa. Ley de administración financiera y presupuestos públicos.

El Sr. Ministro de Hacienda, en oficio N° DM-0886-2009 de 17 de junio 2009, consulta en orden a la vigencia del artículo 3 de la Ley de Autorización para la Emisión de Títulos Valores para el Mercado Internacional, N° 7671 de 25 de abril de 1997. Considera el Ministerio que la Ley 7671 no tuvo como objeto establecer una política de endeudamiento a largo plazo sino que respondió a una situación circunstancial en que se presentaban mejores condiciones financieras en el mercado externo. La Ley N° 8131, norma posterior, tiene pretensión de generalidad y uniformidad en cuanto al régimen jurídico en materia de crédito público, por lo que podría prevalecer frente a lo dispuesto en el artículo 3 de cita.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora, en dictamen N° C-178-2009 de 24 de junio de 2009, concluye que:

1. Los efectos jurídicos de la Ley que Autoriza la Emisión de Títulos Valores para el Mercado Internacional, Ley N° 7671 de 25 de abril de 1997, están referidos a la emisión que autoriza y a los límites allí establecidos en orden a la aplicación de los recursos generados. Es por ello que si bien la Ley N° 7671 no ha sido derogada, sus disposiciones no son susceptibles de regir otras situaciones, hechos o actos futuros. En ese sentido, la respuesta que se dio a una situación de endeudamiento público: incremento de la deuda pública interna no puede ser aplicada a circunstancias futuras.

2. El artículo 3 de la Ley antes citada se presenta como una de las medidas para disminuir el impacto de la deuda interna, para lo cual se limita la posibilidad de que el Poder Ejecutivo coloque títulos en moneda extranjera en el mercado local en forma ilimitada, o destinara los recursos a otros fines distintos de los establecidos en los artículos 1 y 2 de la Ley. Es, entonces, una disposición de carácter coyuntural, sin pretensión de establecer una política de endeudamiento a largo plazo.

3. Por consiguiente, el artículo 3 no tiene la posibilidad ni pretensión de regir indefinidamente el endeudamiento futuro del Gobierno Central.

4. Por el contrario, la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N° 8131 de 18 de septiembre de 2001, sí obliga al Poder Ejecutivo a establecer una política de endeudamiento que responda a criterios macroeconómicos, tal como se deriva de sus artículos 25 y 83.

DICTÁMENES

Dictamen: 177 - 2009 Fecha: 22-06-2009

Consultante: José H. Leal Alvarado

Cargo: Auditor interno

Institución: Federación de Municipalidades de Heredia

Informante: Fernando Castillo Víquez

Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Materia electoral. Competencia prevalente, exclusiva y excluyente del Tribunal Supremo de Elecciones. Imposibilidad para ejercer la función consultiva.

Mediante oficio N.º AI-FMH-011-2009 del 10 de junio del 2009, el Lic. José H. Leal Alvarado, auditor interno de la Federación Municipalidades de Heredia, solicita el criterio de la Procuraduría General de la República sobre si, según el artículo 88 de la Ley N.º 1536 de 10 de diciembre de 1952, Código Electoral, uno de los funcionarios a los que hace referencia dicho artículo puede, en período de campaña y en tiempo fuera de labores y sin prohibición, colocar divisas en el vehículo propio y emitir el sufragio en las pasadas elecciones del 7 de junio del 2009.

Este despacho, en el dictamen N° C-177-2009 de 22 de junio del 2009, suscrito por el Dr. Fernando Castillo Víquez, Procurador Constitucional, concluye lo siguiente:

En vista de que el asunto consultado es materia electoral, en la que el Tribunal Supremo de Elecciones ejerce una competencia prevalente, exclusiva y excluyente, la Procuraduría General de la República no debe ni puede ejercer la función consultiva. Ergo, se ordena el archivo de este asunto.

Dictamen: 178 - 2009 Fecha: 24-06-2009

Consultante: Guillermo Zúñiga Chaves

Cargo: Ministro

Institución: Ministerio de Hacienda

Informante: Magda Inés Rojas Chaves

Temas: Deuda pública. Norma jurídica. Antinomia normativa. Eficacia de las normas. Eficacia temporal. Endeudamiento público. Política de endeudamiento.

5. El artículo 25 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos comprende, como parte sustancial de la política de endeudamiento, la fijación del límite de crédito del sector público no financiero. Por otra parte, conforme la lógica de este artículo, el límite de crédito no tiene que ser fijo. Ese límite depende de las variables económicas y sociales y del monto mismo de endeudamiento en un período dado.

6. Una política de endeudamiento establecida con base en programaciones macroeconómicas resulta incompatible con una disposición que fije de manera general y uniforme un límite determinado de endeudamiento, al menos de una forma de endeudamiento, como es la deuda bonificada.

7. Se sigue de lo anterior que una pretensión de aplicar el artículo 3 de la Ley 7671 provocaría una situación de antinomia normativa

8. Una antinomia que se regla con la prevalencia de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos en razón de sus fines y por ser posterior a la Ley 7671.

9. Todo lo cual implica la ineficacia del artículo 3 de mérito.

Dictamen: 179 - 2009 Fecha: 24-06-2009

Consultante: Manuel Enrique Castillo Oreamuno

Cargo: Auditor interno

Institución: Municipalidad de Curridabat

Informante: Fernando Castillo Víquez y Carolina Muñoz Vega

Temas: Acta de debate. Concejo municipal. Regidor municipal suplente. Sesión municipal. Convocatoria a sesiones extraordinarias del Concejo. Órganos competentes para convocar. Cambio de sede. Órgano competente para cambiar de sede. Regidores suplentes. Atribuciones del presidente del concejo para levantar la sesión.

Estado: aclarado

Mediante oficio N.º AIMC-083/2008 [debe ser 2009] del 22 de mayo del 2009, el Lic. Manuel Enrique Castillo Oreamuno, auditor interno de la Municipalidad de Curridabat, solicita el criterio de la Procuraduría General de la República sobre los siguientes aspectos:

“1. ¿Cómo se debe interpretar el artículo 17 inciso m) en relación con el artículo 37, del Código Municipal, con respecto a lo siguiente: si las convocatorias, de los alcaldes municipales, a sesiones extraordinarias, en lugar diferente a la sede social del Concejo Municipal, deben realizarse en el lugar designado por los alcaldes, sin requerir un acuerdo del Concejo Municipal, aceptando el cambio de sede?”

2. ¿En tal caso, al no hacerse presentes los regidores propietarios, están facultados los regidores suplentes para formar el quórum y sesionar válidamente?”

3. ¿Cuál es la situación legal, de una sesión ordinaria del Concejo Municipal, que fuera levantada por el Presidente, con justificada razón, sin completar el orden del día? ¿Se puede reabrir de seguido, nombrando como Presidente a.i. al regidor de mayor edad, invocando el artículo 27 incisos d) y e) del Código Municipal?”

Este despacho, en el dictamen N° C-179-2009 de 24 de junio del 2009, suscrito por el Dr. Fernando Castillo Víquez, Procurador Constitucional, y la Licda. Carolina Muñoz Vega, asistente de Procuraduría, concluyen lo siguiente:

Por lo antes expuesto, es criterio de la Procuraduría General de la República que:

1.- En virtud del artículo 37 del Código Municipal y el artículo 8 del Reglamento interior de orden, dirección y debates del Concejo de Curridabat, las convocatorias de los alcaldes a sesiones extraordinarias, en lugar diferente a la sede social del Concejo Municipal, son actos ilegales, toda vez que para el cambio de sede se requiere del acuerdo del Concejo.

2.- Las sesiones que se celebren en lugar distinto al de la sede social sin haber existido acuerdo del Concejo, son contrarias a Derecho, por lo tanto, nadie puede ni debe presentarse a sesionar. En igual sentido, no están facultados los regidores suplentes para sustituir a los regidores propietarios y sesionar; además, los acuerdos que se adoptaren en esta situación carecerían de validez.

3.- Una vez que el presidente del Concejo ha levantado la sesión, no es posible jurídicamente reabrir la por ningún motivo.

Dictamen: 180 - 2009 Fecha: 25-06-2009

Consultante: Feliciano Alvarez Guevara

Cargo: Alcalde

Institución: Municipalidad de Buenos Aires

Informante: Iván Vincenti Rojas

Temas: Derecho a la información permiso municipal de construcción. Principio de confidencialidad tributaria. Permisos de construcción municipales Confidencialidad de los documentos que se presentan para el trámite. Consideración sobre el interés tributario de esos documentos. Acceso a la información pública.

El alcalde municipal de Buenos Aires consulta si es posible dar:

“... acceso a la información contenida en las copias de permisos de construcción, a personas o entidades distintas a las que tramitaron dicho permiso o distinta al profesional responsable de la obra que ampara dicho permiso.”

El Lic. Iván Vincenti, en dictamen N°C-180-2009 del 25 de junio del 2009, concluye:

Los documentos que se presentan ante la Municipalidad para tramitar un permiso de construcción, en tanto sirvan de criterio para establecer la base imponible y el cálculo del impuesto de construcción que regula el artículo 70 de la Ley de Planificación Urbana, son confidenciales y por ende no pueden ser facilitados a terceros. Se trata de información cobijada por el derecho fundamental a la intimidad, al tenor del artículo 24 de la Constitución Política, y protegida por el artículo 117 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Sin embargo, las municipalidades sí están obligadas a dar referencia en cuanto a la cantidad de permisos de construcción autorizados, así como los titulares de los mismos.

Dictamen: 181 - 2009 Fecha: 29-06-2009

Consultante: Ricardo Jiménez Godínez

Cargo: Auditor Interno

Institución: Consejo de Transporte Público

Informante: Xochilt López Vargas y Andrea Calderón Gassmann

Temas: Excusa y recusación en el procedimiento administrativo. Dietas. Actos administrativos válidos. Órgano colegiado. Sesiones de órgano colegiado. Deber de probidad en la función pública. Deber de abstención del funcionario público. Órganos colegiados. Deber de abstención. Recusación. Validez de los acuerdos. Responsabilidades por no abstenerse de la participación. Procedimiento administrativo disciplinario. Pago de dietas. Quorum estructural y funcional.

El Auditor Interno del Consejo de Transporte Público nos plantea las siguientes consultas:

¿Es procedente que los miembros cuestionados de un Órgano Colegiado continúen participando en las sesiones, tomando en cuenta que los asuntos que conocerán de una u otra forma se relacionan con los cuestionamientos de los que fueron objeto?

¿Qué pasa si eventualmente una vez finalizado el procedimiento administrativo arroja como resultado una sanción para los funcionarios cuestionados, qué ocurriría con la toma de decisiones, es decir los acuerdos en los que estos funcionarios participaron después de haber sido cuestionados, hasta la resolución en firme del procedimiento administrativo?

¿En caso de seguir participando los funcionarios cuestionados en las sesiones del Órgano Colegiado, y que los mismos tomando como medida preventiva salgan de la sesión para no conocer de los asuntos que comprometa su imparcialidad, tendrían validez los acuerdos adoptados por el resto de miembros de la Junta, tomando en cuenta que ya no quedaría quórum estructural ni funcional?

¿Qué tipo de responsabilidad tienen los miembros del Órgano Colegiado, que a sabiendas de que están siendo cuestionados en garantía de transparencia no se apartan de la Junta hasta tanto se resuelva el procedimiento administrativo, independientemente del resultado a futuro del mismo?

¿Tiene el presidente del Órgano Colegiado así como los demás miembros de la Junta la obligación de recusar a los miembros cuestionados, en virtud de la transparencia y el deber de probidad que debe imperar en la función pública, y en caso de no hacerlo que responsabilidades tienen?

¿Es procedente el pago de dietas a los miembros del Órgano Colegiado, que ha (sic) sabiendas que se encuentran cuestionados siguieron participando en las sesiones?"

Mediante dictamen N° C-181-2009 del 29 de junio del 2009 suscrito por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora Adjunta, y la Licda. Xochilt López Vargas, Abogada de Procuraduría, se analizaron los temas de fondo y se contestaron cada una de las preguntas, arribando a las siguientes conclusiones:

1. En razón del deber de probidad y de conformidad con el régimen de impedimentos y excusas establecido en el artículo 230 de la Ley General de Administración Pública, resulta improcedente que los miembros de un órgano colegiado participen en la discusión y toma de acuerdos que se relacionen con cuestionamientos de los cuales ellos mismos fueron o están siendo objeto en un procedimiento administrativo.
2. El ser objeto de un procedimiento administrativo disciplinario no constituye *per se* un impedimento para que el servidor público continúe realizando las funciones propias de su cargo, dado que, mientras se encuentre nombrado en el puesto respectivo y no haya sido apartado de manera precautoria del mismo, el funcionario conserva sus competencias, derechos y obligaciones como tal y por ende, debe seguir realizando las funciones públicas que

le corresponden de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico. Lo anterior, siempre y cuando los acuerdos en los que participe no tengan relación con el procedimiento administrativo del que el funcionario es objeto.

3. Los acuerdos en los que un funcionario público haya participado en el ejercicio de sus competencias durante el lapso de tiempo en el que se estaba realizando un procedimiento administrativo disciplinario en su contra, se presumen válidos, siempre y cuando hayan sido dictados de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, independientemente de que, una vez concluido el procedimiento, se le imponga o no una sanción al funcionario.
4. La existencia del quórum estructural y funcional establecido por ley es un requisito indispensable para la validez de los acuerdos que se tomen en un determinado órgano colegiado, ya que es un presupuesto necesario para el ejercicio de su competencia.
5. En el artículo 234 de la Ley General de Administración Pública se establece de forma clara el procedimiento que se debe seguir cuando uno o varios de los miembros de un órgano colegiado se deban abstener de conocer sobre un determinado asunto, señalando que cuando una abstención fuese declarada con lugar, el órgano deberá ser integrado por miembros suplentes para que conozcan del asunto, medida que busca garantizar la existencia de quórum de ley para que no se afecte de forma negativa el funcionamiento normal del órgano.
6. En principio, mientras los miembros del órgano colegiado no hayan sido suspendidos en el ejercicio de sus funciones, éstos continúan formando parte del órgano y tienen el deber/poder de participar en las sesiones del mismo.
7. Si el funcionario -teniendo la obligación de abstenerse de participar en el conocimiento de un asunto- participa, dicha acción le podría acarrear responsabilidad administrativa, civil, política y hasta penal, según el caso.
8. La recusación es un instrumento jurídico que nuestro ordenamiento jurídico le otorga a las partes interesadas en un determinado procedimiento administrativo o judicial, por lo que resulta improcedente desde el punto de vista técnico que el presidente u otro funcionario miembro de un órgano colegiado -que no sea parte interesada en el procedimiento- "recuse" a otro integrante del órgano.
9. En razón de lo anterior, no es posible endilgarle ningún tipo de responsabilidad a un funcionario por no recusar a otro servidor.
10. Sin embargo, si los integrantes de un órgano colegiado tienen conocimiento de que uno de sus compañeros se encuentra afectado por una causal de abstención para conocer de un asunto, ellos se encuentran obligados, en acatamiento al deber de probidad y en salvaguarda de principios tan importantes como el de legalidad y de eficiencia en la Administración Pública, a advertir la situación al funcionario, al órgano y al superior respectivo para que se tomen las medidas del caso y se evite la infracción al ordenamiento jurídico. Lo anterior, en armonía con lo establecido en el inciso 3 del artículo 237 de la Ley General de Administración Pública.
11. En caso de que un funcionario que integra un órgano colegiado tenga conocimiento de la existencia de una causal de abstención o recusación en otro miembro para conocer de un asunto y omita advertir dicha situación al funcionario y al respectivo órgano, esa omisión eventualmente le podría acarrear responsabilidad administrativa, la cual deberá ser analizada cuidadosamente a la luz del régimen general de responsabilidad establecido en la Ley General de Administración Pública y la Ley contra la Corrupción y

el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, sobre todo en caso de llegar a estimarse que ha mediado algún tipo de negligencia grave, contubernio o complacencia en la situación de que se trate.

12. El hecho de que un funcionario participe en una sesión a sabiendas de que lo afecta una causal de abstención, no tiene relación alguna con el derecho al pago de la dieta, ya que esa remuneración responde única y exclusivamente al cumplimiento del presupuesto necesario para ello –la asistencia a la sesión–, lo cual es totalmente independiente de que con su participación haya incurrido en alguna falta que le pueda acarrear otro tipo de responsabilidades.

Dictamen: 182 - 2009 Fecha: 29-06-2009

Consultante: Mario Montero Calvo y otros

Cargo: Asesor Legal

Institución: Ministerio de Educación Pública

Informante: Andrea Calderón Gassmann

Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Consultas. Admisibilidad. Debe consultar el jerarca. Debe adjuntarse el criterio de la asesoría legal.

El Asesor Legal y la Directora Programas de Equidad del Ministerio de Educación Pública, luego de reseñar algunos antecedentes de importancia sobre el asunto de fondo consultado, nos plantean la interrogante en el sentido de si es posible embargar las cuentas de las Juntas de Educación o Juntas Administrativas, según sea el caso, a la luz de lo dispuesto en el nuevo Código Procesal Contencioso Administrativo.

Mediante nuestro dictamen N° C-182-2009 del 29 de junio del 2009 suscrito por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora Adjunta, atendimos la consulta de mérito, concluyendo que, en tanto la gestión que aquí nos ocupa no cumple con dos de los requisitos de admisibilidad señalados por el ordenamiento jurídico y por nuestra jurisprudencia administrativa para efectos de las consultas planteadas ante este Despacho –toda vez que no está gestionada por el jerarca y se omitió adjuntar el dictamen de la asesoría legal interna– nos vemos obligados a declinar el ejercicio de la competencia consultiva, con fundamento en las consideraciones expuestas.

Lo anterior, sin perjuicio de que las interrogantes jurídicas de fondo puedan volver a ser planteadas a este Despacho, corrigiendo los aspectos de admisibilidad señalados.

Dictamen: 183 - 2009 Fecha: 01-07-2009

Consultante: Avice Martha Gingold

Cargo: Ciudadano particular

Informante: Andrea Calderón Gassmann

Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Consultas. Admisibilidad. Particulares no pueden consultar nuestro criterio. Instancias a las que procede acudir en caso de inactividad administrativa o deficiencia en la prestación de servicios.

La Sra. Avice Martha Gingold, a nombre de los Vecinos de Calle La Margarita (Ciudad Colón, Cantón de Mora) nos adjunta un video y pruebas fotográficas de las constantes anomalías sufridas en la calle pública de su comunidad, con la petición de que revisemos dicha documentación y determinemos las acciones apropiadas y necesarias para garantizar la seguridad de sus hogares y familias, tanto como los recursos naturales y accesos públicos.

Mediante dictamen N° C-183-2009 del 1° de julio del 2009 suscrito por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora Adjunta, atendimos la consulta de mérito, señalando que la gestión es promovida por la Sra. Gingold, como responsable de un grupo de vecinos de Calle La Margarita -en Ciudad Colón- es decir, ciudadanos que constituyen sujetos privados y por ende ajenos a la Administración Pública, de tal suerte que nos vemos imposibilitados para emitir el criterio solicitado, ya que de lo contrario estaríamos excediendo nuestras competencias legales. En consecuencia, debemos proceder al rechazo de la gestión planteada.

Sin perjuicio de lo explicado, y vistas las inquietudes planteadas, en un afán de colaboración señalamos, a modo de orientación, que las gestiones pertinentes dirigidas a obtener una solución efectiva y adecuada a los problemas que se están presentando por las condiciones de la vía pública, corresponde elevarlas, en primer término, a la Municipalidad competente, es decir, el municipio del Cantón de Mora –tal como ya se ha hecho, según se desprende de la documentación que se adjuntó a su oficio de consulta–.

Asimismo, que en caso de que por alguna razón ese gobierno local no cumpla en la debida forma con esas funciones, igualmente esta Procuraduría General no tiene competencia para intervenir en un asunto de esta naturaleza, dadas las razones explicadas, por lo que le indicamos que la institución que eventualmente puede tomar acciones tendientes a que la municipalidad cumpla en la debida forma con la ejecución de los trabajos correspondientes es la Defensoría de los Habitantes, institución a la cual le corresponde velar precisamente porque las instituciones públicas cumplan de modo cabal y en forma oportuna con sus responsabilidades y competencias, y brinden de modo eficiente los servicios públicos que están obligadas a prestar, en beneficio de los ciudadanos interesados.

Dictamen: 184 - 2009 Fecha: 02-07-2009

Consultante: Gerardo Porras Sanabria

Cargo: Gerente General Corporativo

Institución: Banco Popular y Desarrollo Comunal

Informante: Magda Inés Rojas Chaves

Temas: Bienes del estado. Banco Popular y de Desarrollo Comunal. Ente público estatal. Banco Popular y de Desarrollo Comunal. Ente público no estatal. Institución estatal. Institución pública. Administración pública. Ley de loterías. Uso de instalaciones públicas. Ley de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.

El Gerente General Corporativo del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, en oficio N° GGC-939-2009 de 11 de junio 2009, consulta si el artículo 16 de la Ley N° 7395, Ley de Loterías, le resulta aplicable al Banco Popular. En su criterio, la Ley es clara en cuanto que se aplica a las entidades estatales, por lo que no obliga al Banco Popular, por ser un ente no estatal.

La consulta se plantea porque la Defensoría de los Habitantes ha acogido una gestión tendiente a que se obligue al Banco a cumplir con lo dispuesto por dicho numeral. En ese sentido, ha recomendado al Banco que proceda a “valorar la posibilidad de instalar un puesto pequeño de venta de lotería, en las afueras del edificio central del Banco, pero dentro de su propiedad, para uso del señor XX”. A lo que se opone el Banco por considerar que la Ley no le es aplicable y por razones de seguridad.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora, en oficio N° C-184-2009 de 2 de julio de 2009, dictamina que:

1. El legislador definió al Banco Popular como un ente público no estatal, con prescindencia de los criterios técnicos referidos a la tipología orgánica en Derecho Administrativo.
2. El ente público no estatal forma parte de la Administración Pública y más concretamente, de la Administración Pública Descentralizada, tal como ha indicado la jurisprudencia constitucional y administrativa.
3. El artículo 16 de la Ley de Loterías, N° 7395 de 3 de mayo de 1994, manifiesta el interés del legislador por las personas discapacitadas que se dedican a la venta de lotería como forma de vida.
4. Este fin se conforma sustancialmente con los fines de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, N° 7600 de 2 de mayo de 1996.
5. Esta Ley contiene disposiciones aplicables exclusivamente al Estado o a sus órganos, otras aplicables a todas las instituciones públicas y disposiciones que conciernen tanto las instituciones públicas como las personas privadas. Dado ese ámbito de aplicación no puede derivarse que toda persona comprendida por la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad resulte vinculada por lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Loterías.

6. En consecuencia, del hecho de que los entes públicos no estatales resulten concernidos por disposiciones de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad no puede derivarse que todo ente no estatal está sujeto a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Loterías.
7. Dado el efecto jurídico del artículo 16, la obligación debe derivar directamente de la Ley y no por analogía. Ello en tanto que la norma obliga a los entes concernidos a permitir el uso de sus principales instalaciones, sean estas demaniales o patrimoniales, para la venta de lotería. Con el agravante de que ese uso beneficia no a la población discapacitada en general sino fundamentalmente a la persona que haya sido seleccionada por la Junta de Protección Social para vender lotería en la entidad de que se trate. Esta propietaria del inmueble no tiene participación en la selección de la persona que podrá instalarse en sus edificios.
8. La imposición de una obligación con ese contenido para los entes públicos no estatales debe derivar directamente de la ley. Y lo cierto es que en el estado actual del ordenamiento, esa obligación concierne exclusivamente los entes estatales.
9. Por consiguiente, el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, como ente público no estatal no está sujeto a lo dispuesto en el artículo 16 de mérito.

Dictamen: 185 - 2009 Fecha: 02-07-2009

Consultante: José León Desanti Montero

Cargo: Presidente

Institución: Refinadora Costarricense de Petróleo

Informante: Julio César Mesén Montoya

Temas: Gerente. Refinadora costarricense de petróleo. Nulidad absoluta evidente y manifiesta del acto administrativo. RECOPE. Nombramiento de gerentes de área. Nombramiento a plazo fijo. Nulidad absoluta, evidente y manifiesta. Aplicabilidad del artículo 173 de la LGAP a las empresas públicas.

El Presidente de RECOPE consulta "... si con la entrada en vigencia del Código de cita [se refiere al Código Procesal Contencioso Administrativo], le son aplicables a RECOPE los procedimientos establecidos en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública".

Asimismo, y para el caso de que la respuesta a esa consulta sea afirmativa, solicita se rinda el dictamen favorable requerido por dicha norma para anular el acuerdo adoptado por la Junta Directiva de esa Institución, mediante el cual se decidió nombrar, como gerente de área, a plazo fijo, por seis años, al MBA. XXX; así como los acuerdos mediante los cuales se dispuso indemnizar a ese ex-funcionario por el rompimiento anticipado de la relación.

Esta Procuraduría, en su dictamen N°C-185-2009 del 2 de julio de 2009, suscrito por el Lic. Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda, arribó a las siguientes conclusiones:

A.- De conformidad con el artículo 3 de la Ley General de la Administración Pública, si bien la actividad de las empresas públicas se encuentra regida por el Derecho Privado, su organización está regida por el Derecho Público; de ahí que para determinar si a los actos que emite RECOPE le es aplicable el procedimiento previsto en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, es necesario establecer si se trata de un acto relacionado con la organización de esa empresa pública, o si se trata de un acto relacionado con su actividad.

B.- Para la anulación en vía administrativa del acto mediante el cual se acordó nombrar a dos gerentes de área de RECOPE a plazo fijo, si aplica el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, en primer lugar, porque se trata de un acto relacionado con la organización del ente, y no con su actividad; y, en segundo lugar, porque la relación de empleo con los gerentes, y con cualquier otro funcionario que participe de la gestión pública de la institución, se encuentra regida por el Derecho Público.

C.- El artículo 7.1. de la sesión ordinaria n.º 4010-371, celebrada el 12 de enero de 2006, mediante el cual se nombró al señor XXX, como Gerente de Administración y Finanzas de RECOPE, a plazo fijo, por un periodo de seis años, a partir del 1º de diciembre de 2005 y hasta el 1º de diciembre de 2011, no se encuentra ajustado a Derecho, pues no es posible, sin fundamento en una norma de rango legal, nombrar a plazo fijo a una persona para que realice funciones cuya naturaleza permanente.

D.- El artículo 4 de la sesión ordinaria 4045-1, celebrada el 19 de mayo de 2006, en lo que respecta al pago de la indemnización de seis meses y veintidós días de salario, a favor del señor XXX, con motivo del rompimiento anticipado —acordado por RECOPE— de la relación a plazo fijo, no se encuentra ajustado a Derecho, pues al ser inválido el nombramiento a plazo fijo, la única indemnización que debió cancelarse con motivo de la separación del señor XXX, es la que corresponde a una relación a plazo indefinido.

E.- A pesar de lo anterior, no considera esta Procuraduría que los vicios que presentan los acuerdos a los que se hizo alusión en las dos conclusiones anteriores, generen una nulidad susceptible de ser catalogada como absoluta, evidente y manifiesta.

Dictamen: 186 - 2009 Fecha: 03-07-2009

Consultante: Allan Sevilla Mora

Cargo: Secretario

Institución: Municipalidad de Curridabat

Informante: Jorge Oviedo Alvarez

Temas: Vicios del procedimiento administrativo

Caducidad del procedimiento administrativo

Nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto administrativo. Órgano director del procedimiento administrativo. Audiencia en el procedimiento administrativo. Nulidad absoluta, evidente y manifiesta. Efectos de la declaratoria de caducidad del procedimiento. Órgano instructor de los órganos colegiados. Naturaleza del acto declarativo de derechos. Certificado de uso de suelo. Competencia del órgano instructor. Horario habilitado para actuaciones procedimentales. Deberes de los miembros del órgano instructor.

Mediante oficio SMC-181-05-2009 del 26 de mayo de 2009, el Concejo Municipal de Curridabat nos comunica el acuerdo del Concejo Municipal de Curridabat N.º 6, celebrado en la sesión ordinaria N.º 160-2009 del 19 de mayo de 2009, mediante el cual se solicita a este Órgano Superior Consultivo, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, emitir el dictamen favorable para determinar la presunta Nulidad Absoluta, Evidente y Manifiesta del certificado de uso de suelo N.º 867-2005 del 7 de noviembre de 2005.

Examinado el expediente administrativo, Jorge Oviedo concluye que por haberse declarado caduco el procedimiento administrativo ordenado por el Concejo Municipal, esta Procuraduría se encuentra imposibilitada para rendir el dictamen favorable solicitado.

Dictamen: 187 - 2009 Fecha: 03-07-2009

Consultante: José León Desanti Montero

Cargo: Presidente

Institución: Refinadora Costarricense de Petróleo

Informante: Julio César Mesén Montoya

Temas: Gerente. Nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto administrativo. Refinadora Costarricense de Petróleo RECOPE. Nombramiento de gerentes de área. Nombramiento a plazo fijo. Nulidad absoluta, evidente y manifiesta. Aplicabilidad del artículo 173 de la LGAP a las empresas públicas.

El Presidente de RECOPE nos solicita rendir el dictamen afirmativo necesario para anular, en vía administrativa, el acuerdo de la Junta Directiva de esa institución mediante el cual se decidió nombrar, como gerente de área, a plazo fijo, por seis años, al Ing. XXX, así como los acuerdos mediante los cuales se dispuso indemnizar a ese ex-funcionario por el rompimiento anticipado de la relación.

Esta Procuraduría, en su dictamen N° C- 187-2009 del 2 de julio de 2009, suscrito por el Lic. Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda, resolvió lo siguiente:

1. El artículo 7.2. de la sesión ordinaria N.º 4010-371, celebrada el 12 de enero de 2006, mediante el cual se nombró al señor XXX, como Gerente de Comercio Internacional y Desarrollo, a plazo fijo, por un periodo de seis años, a partir del 1º de diciembre de 2005 y hasta el 1º de diciembre de 2011, no se encuentra ajustado a Derecho, pues no es posible, sin fundamento en una norma de rango legal, nombrar a plazo fijo a una persona para que realice funciones cuya naturaleza permanente.
2. El artículo 5 de la sesión ordinaria 4045-1, celebrada el 19 de mayo de 2006, en lo que respecta al pago de la indemnización de seis meses y veintidós días de salario, a favor del señor XXX, con motivo del rompimiento anticipado –acordado por RECOPE– de la relación a plazo fijo, no se encuentra ajustado a Derecho, pues al ser inválido el nombramiento a plazo fijo, la única indemnización que debió cancelarse con motivo de la separación del señor XXX, es la que corresponde a una relación a plazo indefinido.
3. A pesar de lo anterior, no considera esta Procuraduría que los vicios que presentan los acuerdos a los que se hizo alusión en las dos conclusiones anteriores, generen una nulidad susceptible de ser catalogada como absoluta, evidente y manifiesta.

Dictamen: 188 - 2009 Fecha: 03-07-2009

Consultante: Javier González Fernández
Cargo: Director Ejecutivo
Institución: Fondo Nacional de Becas
Informante: Fernando Castillo Víquez
Temas: Agotamiento de la vía administrativa. Beca estudiantil. Fondo Nacional de Becas. Reclamo administrativo. Concepto. Agotamiento de vía administrativa. Facultativa. Obligatoria. Obligaciones de la Administración Pública. Origen.

Mediante oficio N.º DE-158-2009 del 18 de junio del 2009, el Ing. Javier González Fernández, director ejecutivo de FONABE, solicita el criterio de la Procuraduría General de la República sobre la procedencia de reclamos administrativos en materia de becas estudiantiles y si es a la Junta Directiva de FONABE a quién corresponde la firma de las resoluciones como máximo órgano jerárquico o a cuál instancia corresponde.

Este despacho, en el dictamen N°C-188-2009 de 3 de julio del 2009, suscrito por el Dr. Fernando Castillo Víquez, Procurador Constitucional, concluye lo siguiente:

1.- El reclamo administrativo es procedente en materia de becas estudiantiles, en el caso consultado, para que se reclamen beneficios no otorgados por errores administrativos.

2.- Es a la Junta Directiva de FONABE a quien le compete resolver los reclamos administrativos.

Dictamen: 189 - 2009 Fecha: 08-07-2009

Consultante: Carlos Matías Gonzaga Martínez
Cargo: Alcalde
Institución: Municipalidad de La Cruz
Informante: Víctor Felipe Bulgarelli Céspedes
Temas: Servidumbre de paso. Servidumbres de paso.- Propiedad. Posesión. Usucapión

El Sr. Carlos Matías Gonzaga Martínez, Alcalde Municipal de La Cruz, mediante oficio No. ALC-01:00505-2009 de 5 de mayo del 2009, nos consulta “sobre la legalidad de (sic) las

Municipalidades puedan aceptar como único acceso a terrenos sin inscribir; la figura de las Servidumbres de Paso aunque éstas no provengan de finca inscrita (es decir continúan sobre finca sin inscribir), en lugar de que su acceso sea por calle pública”.

El Lic. Víctor Bulgarelli Céspedes, Procurador Agrario, mediante dictamen N°C-189-2009 de 8 de julio del 2009, contesta que si bien es cierto el ordenamiento jurídico permitiría la constitución de servidumbres de paso sobre fincas sin inscribir, debe la Municipalidad de La Cruz tomar en consideración los posibles inconvenientes derivados de dicha figura y que se detallan en el dictamen, al momento de asumir las decisiones que correspondan en cuanto a su posible reconocimiento (la consulta formulada es omisa en cuanto a los efectos para los que dicha corporación municipal requiere “aceptar” tal servidumbre como único acceso a un terreno sin inscribir). Lo anterior, sin perjuicio, de que puedan existir trámites que expresamente requieran de que tanto el fundo sirviente como la servidumbre de paso se encuentren debidamente inscritos ante el Registro Público.

Dictamen: 190 - 2009 Fecha: 09-07-2009

Consultante: Yamileth Valverde Villalta
Cargo: Presidenta
Institución: Junta de Educación de San José
Informante: Fernando Castillo Víquez
Temas: Desafectación. Bienes del Estado Bienes afectos a un fin público. Desafectación. Procedimiento.

Mediante oficio N° AL-JESJ 01-2009 del 2 de junio del 2009, recibido en mi despacho el 26 de junio de 2009, la Licda. Yamileth Valverde Villalta, Presidenta de la Junta de Educación de San José, solicita a la Procuraduría General de la República un criterio sobre la legalidad o no de lo estipulado por el artículo 95 del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas, Decreto Ejecutivo N.º 31024 de 3 de febrero del 2003.

Este despacho, en dictamen N.º 190-2009 de 09 de julio del 2009, suscrito por el Dr. Fernando Castillo Víquez, Procurador Constitucional, concluye lo siguiente: Un bien inmueble que está afecto a la educación pública y que es traspasado al Estado por una Junta de Educación, no podría destinarse a un fin distinto, toda vez que para ello se requiere de su desafectación mediante Ley.

Dictamen: 191 - 2009 Fecha: 10-07-2009

Consultante: Ricardo Jiménez Godínez
Cargo: Auditor interno
Institución: Consejo de Transporte Público
Informante: Fernando Castillo Víquez
Temas: Sesiones de órgano colegiado. Aclaración dictamen. Número de sesiones máximas del Consejo de Transporte Público. Sesiones que se deben pagar.
Estado: aclarado

Mediante oficio N.º AI-09-0443 del 29 de junio del 2009, el Lic. Ricardo Jiménez Godínez, MBA, auditor interno del Consejo de Transporte Público, solicita se le aclare cuáles son las sesiones que legalmente corresponde cancelar al titular y al suplente en procura de salvaguardar la Hacienda Pública.

Este despacho, en el dictamen N°C-191-2009 de 10 de julio del 2009, suscrito por el Dr. Fernando Castillo Víquez, Procurador Constitucional, concluye lo siguiente:

Si por mandato expreso de Ley el Consejo sólo puede celebrar ocho sesiones al mes como máximo, entre ordinarias y extraordinarias, lógicamente las sesiones que corresponden cancelar son únicamente esas ocho.

OPINIONES JURÍDICAS

O J: 074 - 2012 Fecha: 08-10-2012

Consultante: Ana Lorena Cordero
Cargo: Jefa Área Comisión Permanente Especial Juventud, Niñez y Adolescencia
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Federico Quesada Soto
Temas: Sistema de Protección a la Niñez y Adolescencia. Proyecto de ley. Tecnología de información. Protección de los derechos de la niñez. Material pornográfico. Comisión de delitos por medio de las tecnologías de información y comunicación. Comisión de actos sexuales con personas menores de edad.

Se solicita emitir criterio en relación con el proyecto de ley denominado, “Ley Especial para la protección de los derechos de la niñez y la adolescencia frente a la violencia y el delito en el ámbito de las tecnologías de la información y la comunicación y reformas al Código Penal”.

El proyecto se dirige a garantizar la protección de los derechos de la niñez y la adolescencia procurando adaptar una importante parte de nuestra legislación penal a la era de la tecnología de la información y las comunicaciones.

El proyecto de ley sometido a consideración de la Procuraduría General de la República, está conformado por tres títulos y cuatro capítulos de modo que la opinión se evacuará en ese mismo orden.

O J: 075 - 2012 Fecha: 08-10-2012

Consultante: Gutiérrez Medina Noemy
Cargo: Jefe de Área a.i. Comisión de Asuntos Hacendarios
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Juan Luis Montoya Segura
Temas: Proyecto de ley. Fiscalización de presupuestos de entidades públicas. Superávit presupuestario. Canon. Ley para el manejo eficiente de las finanzas públicas

La Comisión de Asuntos Hacendarios solicita se emita criterio sobre el proyecto de ley titulado Proyecto denominado: “Ley para el Manejo Eficiente de las Finanzas Públicas”

El Lic. Juan Luis Montoya Segura, Procurador Tributario, mediante la opinión jurídica N° OJ-075-2012 del 18 de setiembre del 2012, emite criterio al respecto, concluyendo lo siguiente:

Es criterio no vinculante de la Procuraduría General de la República, que, salvo las observaciones realizadas tanto al texto original como al texto sustitutivo, la iniciativa legislativa no presenta vicios de legalidad ni de constitucionalidad, por lo cual su aprobación o no compete exclusivamente a los señores Diputados.

O J: 076 - 2012 Fecha: 10-10-2012

Consultante: Justo Orozco
Cargo: Diputado
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Silvia Patiño Cruz
Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Imposibilidad de rendir opinión jurídica por indeterminación de lo consultado y escapar de la función consultiva de la PGR.

El Sr. Justo Orozco, diputado de la Asamblea Legislativa solicita criterio sobre la forma en que se realizó el desalojo de un grupo de personas de una finca en Liberia, específicamente consulta lo siguiente:

“a) El decreto que se usó para ese desalojo es el #37263 del Ejecutivo y cabría preguntar si a juicio de la Procuraduría, tendría o no inherencia (sic) suficiente para encabezar argumentalmente, el mencionado desalojo...?? (sic)
b) El citado decreto habría cumplido el requisito de aparecer publicado, previamente, en el periódico oficial La Gaceta...??(Número de la Gaceta...??) (sic)”

Mediante opinión jurídica N° OJ-76-2012 del 10 de octubre de 2012, suscrita por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta, se indicó que según el Sistema Costarricense de Información Jurídica (SINALEVI), el Decreto Ejecutivo N°37263-0 del 7 de agosto de 2012 sobre el cual versa su consulta, se refiere a la concesión de un asueto a los empleados públicos en el Cantón Central de Alajuela. Dado lo anterior, y tomando en consideración que no tiene relación alguna con el tema que plantea el consultante, que se refiere al fundamento de un desalojo administrativo, esta Procuraduría se encuentra imposibilitada para realizar pronunciamiento alguno.

Por otro lado, no puede la Procuraduría analizar si un determinado desalojo realizado por una autoridad pública, se encuentra ajustado o no a Derecho, pues tal posibilidad no está enmarcada dentro de su función consultiva, la cual queda reservada a la interpretación de normas jurídicas únicamente.

O J: 077 - 2012 Fecha: 12-10-2012

Consultante: Araya Alfaro Ana Julia
Cargo: Jefa de Área Comisión Especial N° 17748 de la Asamblea Legislativa
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Jorge Oviedo Alvarez
Temas: Salud pública. Proyecto de ley. Caja Costarricense de Seguro Social. Desconcentración máxima. Órganos desconcentrados. Técnica legislativa. Diseño institucional. Estudios técnicos.

Por oficio sin número de 03 de setiembre de 2010 mediante el cual se somete a consulta el proyecto de Ley N° 17733, “Ley de Desconcentración del Área de Salud N° 3, San Rafael de Puntarenas de la Caja Costarricense de Seguro Social” publicado en La Gaceta el 29 de junio de 2010

Por Opinión Jurídica N° OJ-77-2012, el Lic. Jorge Oviedo Alvarez, concluye:

Con fundamento en lo expuesto, queda evacuada la consulta.

O J: 078 - 2012 Fecha: 18-10-2012

Consultante: Nery Agüero Montero
Cargo: Jefe de la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Jorge Oviedo Alvarez
Temas: Proyecto de ley. Jurisdicción Contencioso Administrativa. Oralidad del proceso contencioso administrativo. Principio de oralidad. Dictado oral de sentencias. Seguridad jurídica.

Por oficio CJ-588-07-12 de 24 de julio de 2012, a través del cual la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa ha sometido a consulta no vinculante el proyecto de Ley N.º 18.365 “Reforma del artículo 111 del Código Procesal Contencioso Administrativo”.

Por Opinión Jurídica N° OJ-78-2012, Jorge Oviedo Alvarez, concluye:

Con fundamento en lo expuesto queda evacuada la consulta formulada.

O J: 079 - 2012 Fecha: 23-10-2012

Consultante: Sánchez Rodríguez Flor
Cargo: Comisión Especial de Reforma a la Jurisdicción Constitucional
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Jorge Oviedo Alvarez
Temas: Proyecto de ley. Jurisdicción Constitucional Sala Constitucional. Competencia para resolver recursos

de amparo y habeas corpus. Devolución a legislador poder de configuración. Ámbito de control de constitucionalidad. Exigencia constitucional de una mayoría absoluta para ejercer el control.

Por oficio CE-17926-002-2012 de 4 de octubre de 2012 se ha sometido a consulta el proyecto de reforma constitucional N.º 17.926 “Reforma del Tratamiento de la Jurisdicción Constitucional en la Constitución Política”.

Por Opinión Jurídica N°OJ-79-2012, el Lic. Jorge Oviedo Alvarez, concluye:

Con fundamento en lo expuesto queda evacuada la consulta formulada.

O J: 080 - 2012 Fecha: 25-10-2012

Consultante: Ana Lorena Cordero Barboza
Cargo: Jefe del Área de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales,
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Priscilla Piedra Campos
Temas: Proyecto de ley. Financiamiento externo. Vivienda. Comodato. Principio de caja única del estado. Principio constitucional de universalidad presupuestaria. Asamblea Legislativa

La Sra. Ana Lorena Cordero Barboza, Jefe del Área de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales, solicita el criterio de este Órgano Asesor, con relación al Proyecto de Ley denominado “Ley de creación de viviendas comunitarias en modalidad albergue”, tramitado bajo el expediente N° 17.645, publicado en la Gaceta N° 120 del 22 de junio de 2010.

Analizada que fuere la solicitud, mediante dictamen N°OJ-080-2012 25 de octubre de 2012, suscrito por la Licda. Priscilla Piedra Campos, se estableció que es criterio de este órgano superior consultivo que el texto del proyecto de “Ley de creación de viviendas comunitarias modalidad albergue”, expediente n.º 17.645, presenta los siguientes vicios:

1. Que en el proyecto presenta problemas técnicas de legislativa referentes al uso de la figura del comodato a bienes inmuebles.
2. El proyecto podría presentar problemas de constitucionalidad al existir un roce con los principios constitucionales de universalidad presupuestaria y caja única.
3. Que la aprobación o no del presente proyecto de ley, es un asunto de exclusivo resorte de la potestad legislativa que se confiere a la Asamblea.

O J: 081 - 2012 Fecha: 29-10-2012

Consultante: Agüero Montero Nery
Cargo: Jefe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Tatiana Gutiérrez Delgado
Temas: Responsabilidad del servidor ante la Administración. Régimen de la función pública. Proyecto de ley. Denuncia administrativa. Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito. Denuncia administrativa. Protección del denunciante. Acceso a la información pública. Cooperación interinstitucional. Desempeño simultáneo de cargos públicos. Declaración patrimonial de bienes. Régimen de responsabilidad administrativa.

Mediante los oficios N° CJ-736-09-2012 y CJ-738-09-2012, ambos de 17 de setiembre de 2012, la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos solicita el criterio técnico jurídico de este Órgano Consultivo, respecto al proyecto denominado: “Reforma

parcial y adición a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N°8422, de 6 de octubre de 2004”, expediente legislativo N° 18.348.

La MSc. Tatiana Gutiérrez Delgado, Procuradora, mediante N° OJ-081-2012 de 29 de octubre de 2012, aclara que debido a la participación activa que ha tenido la Procuraduría General de la República en la elaboración y revisión de la iniciativa de ley, no se procede a efectuar un análisis del contenido del proyecto, en los términos acostumbrados. Asimismo, aprovecha la ocasión para brindar una explicación sobre las propuestas de reforma, su justificación y necesidad, con la intención de colaborar con la labor de la Comisión consultante.

O J: 082 - 2012 Fecha: 29-10-2012

Consultante: Luis Gerardo Villanueva Monge
Cargo: Jefatura de Fracción Legislativa
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Jorge Oviedo Alvarez
Temas: Asociación. Bienes inmuebles. Crédito. Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad. Consulta legislativa sobre proyectos de ley. Fondo de garantías e incentivos. Desarrollo a la comunidad. Gravamen hipotecario. Garantías.

Por oficio SQC-292-05-09 se ha consultado si es procedente que la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad financie a las Asociaciones de Desarrollo Comunal la compra de terrenos que se encuentran gravados con una hipoteca. Esto bajo la condición de que, luego de comprado el inmueble, la Asociación de Desarrollo Comunal gire el dinero para pagar la hipoteca al acreedor, y el remanente a favor del vendedor. Se entiende que posteriormente, se realizaría el levantamiento de la hipoteca.

Mediante Opinión Jurídica N°OJ-82-2012, el Lic. Jorge Oviedo Alvarez, concluye:

Con fundamento en lo expuesto, no es procedente que a través del Fondo de Garantías se financie a una Asociación de Desarrollo Comunal la adquisición de un inmueble gravado por una hipoteca.

O J: 083 - 2012 Fecha: 05-11-2012

Consultante: Durán Barquero Hannia
Cargo: Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios.
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Laura Araya Rojas y Adriana Fallas Martínez
Temas: Proyecto de ley. Ministerio de Agricultura y Ganadería. Proyecto de ley denominado “*sistema de registro de actividades agrícolas y pecuarias en el territorio nacional*”

La Licda. Hannia Durán Barquero, en su calidad de Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios, remite número AGR-139-2011 de fecha 22 de setiembre del 2011, mediante el cual solicita el criterio de este órgano asesor, en torno al proyecto de ley denominado “*Sistema de Registro de Actividades Agrícolas y Pecuarias en el territorio Nacional*”, el cual, se tramita en el expediente legislativo número 18.167.

Analizado que fuere el proyecto de Ley, sometido a consideración de este órgano técnico asesor, mediante opinión jurídica N°OJ-083-2012 del 05 de noviembre del 2012, suscrito por la Licda. Laura Araya Rojas y la Licda. Adriana Fallas Martínez, se concluyó lo siguiente:

En los términos planteados se observa la existencia de roces de constitucionalidad e inconvenientes de técnica jurídica, por lo que, se recomienda la revisión del proyecto sometido a escrutinio de este órgano técnico asesor. Resultando su aprobación final resorte exclusivo de los señores (as) diputados (as).